

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN / RADICADO. 11001-31-03-009-2019-00684-00**  
**DEMANDANTE: UNION TEMPORAL ALIANZA U.V**  
**DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Carlos Puerto <carlospuerto@mpmabogados.com>

Jue 20/01/2022 14:26

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

-  
**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
RADICADO. 11001-31-03-009-2019-00684-00  
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL ALIANZA U.V  
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**





SEÑOR  
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
**RADICADO. 11001-31-03-009-2019-00684-00**  
**DEMANDANTE: UNION TEMPORAL ALIANZA U.V**  
**DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, mediante el presente memorial, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 13 de enero de 2017, notificado en estado del día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022), en lo siguientes términos:

Indica en despacho en la providencia censurada que *“no obstante lo anterior, no se acreditó el recibo de dicha notificación por parte de la entidad demandada, por lo anterior, se requiere a la actora, para que en el término de 30 días, contados desde la notificación de esta determinación, proceda a acreditar el acuse de recibo y/o aportar el certificado de entrega del correo electrónico contentivo de la notificación aludida”*.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que en el informe secretaria rendido en cumplimiento del auto de fecha 16 de junio de 2021, se indica que *“...actor acredita la notificación realizada en los términos del art 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad el 04 de marzo de 2021 (sin constancia o acuse de recibido)...”*, afirmación que se repite en el auto objeto de recurso y que, impone al extremo activo una carga no establecida en la ley.

Esto, por cuanto a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es exigible a quien notifica acreditar el acuse de recibo, la carga procesal se extiende únicamente hasta el envío del mensaje de notificación, tal y como se puede concluir de la lectura de la norma:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o*



+ 57 (1) 742 74 35 | [administrativo@mpmabogados.com](mailto:administrativo@mpmabogados.com)  
Carrera 17 N°. 150 - 52 Oficina 301  
[www.mpmabogados.com](http://www.mpmabogados.com)  
Bogotá - Colombia





virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Negrillas propias)*

Cotejada la norma con el expediente, se evidencia que el extremo actor ha cumplido con la carga que le asiste respecto de la notificación, es mas se puede concluir que el extremo pasivo ya fue notificado y guardó silencio respecto del mandamiento de pago.

Como obra dentro del expediente el día 4 de marzo de 2021, a las 15:17, desde la dirección de correo electrónico [carlospuerto@mpmabogados.com](mailto:carlospuerto@mpmabogados.com) al correo electrónico [notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co) fue remitido al demandado, a la dirección de correo electrónico reportada en la demanda:

1. Notificación Personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
2. Demanda Ejecutiva y sus anexos
3. Mandamiento de pago

Este hecho fue puesto en conocimiento del despacho en memorial radicado por correo de fecha 26 de marzo de 2021, en el que se indicaba que la notificación se había surtido la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se hizo entrega de la prueba de envío de la notificación y los anexos.



+ 57 (1) 742 74 35 | [administrativo@mpmabogados.com](mailto:administrativo@mpmabogados.com)  
Carrera 17 N°. 150 - 52 Oficina 301  
[www.mpmabogados.com](http://www.mpmabogados.com)  
Bogotá - Colombia





Con este memorial y anexos, se da cumplimiento de manera íntegra a lo ordenado en la norma, pues el correo de notificación enviado al ejecutado mediante mensaje de datos, a la dirección de correo electrónico reportada en la demandada cumple con lo establecido en la norma en comento.

De igual manera el suscrito remitió al despacho copia del correo remitido a la notificada, con lo que consecuentemente se debe tener por notificado al ejecutado.

Así pues, como quiera que la ley no impone a quien notifica la obligación de acreditar el acuse de recibo y/o aportar el certificado de entrega del correo electrónico, contentivo de la notificación aludida, sino allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no se le puede imponer una carga no establecida al suscrito, y en virtud de lo establecido en la Ley, al haber acreditado la entrega del aviso se debe tener por notificado al ejecutado.

Por lo anterior, comedidamente solicito revocar la decisión, tener por notificado al ejecutado y consecuentemente seguir adelante con el curso del proceso.

Atentamente,

---

**CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**

CC N° 80.085.601 de Bogotá.

T.P. 148.099 del C.S.J.



+ 57 (1) 742 74 35 | [administrativo@mpmabogados.com](mailto:administrativo@mpmabogados.com)  
Carrera 17 N°. 150 - 52 Oficina 301  
[www.mpmabogados.com](http://www.mpmabogados.com)  
Bogotá - Colombia

